

Premios por serie	Pesetas
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
36.396	315.850.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas que se adjudicarán respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos.

Se utilizarán cinco bombos para determinar el número agraciado con el primer premio mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado.

Del número formado por la extracción de cinco cifras correspondiente al premio primero se derivarán las aproximaciones, centena, terminaciones y reintegro previstos en el programa.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior del premio primero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Tendrán derecho a premio de 170.000 pesetas los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; premio de 55.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; premio de 20.000 pesetas aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio.

Tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el primer premio.

Les corresponde un premio de 50.000 pesetas a los billetes cuyas cifras correspondientes a la decena, centena y unidad de millar sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del primer premio, excepto los billetes terminados como el primer premio.

Asimismo tendrán derecho a premio de 25.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio).

De los premios de centena, terminaciones y reintegro ha de entenderse que queda exceptuado el número del que respectivamente se derivan.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 5 de enero de 1995.—La Directora general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1066

ORDEN de 30 de diciembre de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas de explotación, que se fijan en el artículo tercero de esta Orden, se encuentren situadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que dicha circunstancia se haga constar expresamente en la declaración de seguro.

Los animales asegurados, únicamente estarán garantizados mientras se encuentren dentro de los límites geográficos de la explotación, definidos por el propio ganadero en la declaración de seguro. Cualquier desplazamiento de los animales fuera de los límites previamente definidos deberá ser objeto de un pacto expreso entre el ganadero y el asegurador.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Animal de raza pura.—Aquel cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en un libro genealógico de la misma raza y que él mismo esté inscrito o registrado en dicho libro, o pueda ser inscrito en él.

Para aquellas razas que posean libro genealógico, oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente serán admitidos los libros llevados por organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas e inscritas en el Registro General abierto al efecto en la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para aquellas razas que no posean libro genealógico oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente se admitirán como animales de raza pura aquellos animales que lo acrediten, mediante carta genealógica normalizada y expedida por el organismo oficial responsable de dicho libro en el país de origen, su inscripción en el libro genealógico correspondiente.

Explotación.—El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la declaración de seguro. En caso de que un mismo ganadero posea animales en distintos sistemas de manejo, cada uno de los diferentes sistemas serán considerados como explotaciones independientes.

Explotación saneada.—A los efectos del seguro, se entenderá que una explotación se encuentra saneada y por tanto sus animales tendrán la consideración de saneados para la asignación del valor asegurado, en los siguientes casos:

Explotación calificada sanitariamente.—Aquella explotación en la que todos sus animales han superado al menos las tres últimas campañas de saneamiento oficial, lo que les permite estar en posesión de algún tipo de calificación sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.

Explotación en vías de saneamiento.—Aquella explotación en la que todos sus animales han superado al menos la última campaña de saneamiento oficial realizada en el municipio en que se ubique, con eliminación de los animales reaccionantes positivos y adopción de las correspondientes medidas de desinfección y desinsectación de los locales, así como la reposición con ganado que posea garantías sanitarias.

Artículo 2.

A efectos del seguro, se considerarán las siguientes modalidades para el ganado vacuno:

1. Reproductores y recría.
2. Cebo industrial.
3. Sementales destinados a inseminación artificial.
4. Lidia.

Dentro de cada modalidad, son asegurables los animales que cumplan las condiciones exigidas en cuanto a edad, peso y destino, según se recoge en los anexos I, II, III y IV.

Artículo 3.

Las explotaciones y animales asegurados en este seguro, deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, que figuran en los anexos I, II, III y IV.

Artículo 4.

El valor de los animales asegurables se determinará, para cada uno de los tipos definidos en esta Orden, conforme se recoge en los anexos I, II, III y IV. Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se realizará un seguimiento de la evolución de los precios, en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos en la presente Orden si se detectan desviaciones apreciables entre ambos.

Artículo 5.

Las garantías del Seguro de Ganado Vacuno se inician con la toma de efecto del mismo, a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia, y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la entrada en vigor del seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal, si éste es anterior a dicha fecha, dando lugar en este caso a la devolución de la parte de prima no consumida.

A efectos del seguro, para la modalidad de ganado de lidia, se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte de ganado y en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento en que abandonen la explotación.

Artículo 6.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del Seguro de Ganado Vacuno se iniciará el 1 de enero y finalizará el día 31 de diciembre de 1995.

Artículo 7.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I: Sementales no probados, sementales probados y machos no sementales limpios, incluidos en la modalidad de lidia.

Clase II: Machos no sementales defectuosos, incluidos en la modalidad de lidia.

Clase III: Vacas de vientre y hembras de recría, incluidos en la modalidad de lidia.

Clase IV: Cabestros y animales de carne, incluidos en la modalidad de lidia.

Clase V: Animales incluidos en la modalidad de reproductores y recría.

Clase VI: Animales incluidos en la modalidad de cebo industrial.

Clase VII: Sementales incluidos en la modalidad de sementales destinados a inseminación artificial.

Los animales incluidos en las clases II, III y IV únicamente podrán ser objeto de aseguramiento como complemento de la contratación del seguro correspondiente a los animales de la clase I.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de los animales asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

La obligatoriedad de asegurar todos los animales asegurables de la misma clase incluye no sólo el aseguramiento de la totalidad de las cabezas existentes en la explotación, sino también que dicho aseguramiento se extienda durante todo el período en que los animales estén en la explotación asegurada.

Artículo 8.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Modalidad: Reproductores y recría

Primero. Animales asegurables.

Dentro de esta modalidad únicamente serán asegurables los animales reproductores o de recría que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 de esta Orden, tengan la consideración de saneados por encontrarse en una explotación saneada, asimismo deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Reproductores.

1.1 Sementales: Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no selectos, como mínimo, dos dientes incisivos permanentes y entre los selectos, siempre que el tomador del seguro o asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición, los que tengan más de quince meses de edad.

En ambos casos, la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fija en siete años.

1.2 Vacas: Hembras que como mínimo se encuentren en el período seco de su primera lactación y en estado de gestación (preñadas), y que sean menores de nueve años en el caso de aptitud láctea, once años en el caso de aptitud mixta, o doce años en el caso de aptitud cárnica.

1.3 Novillas: Hembras mayores de diecisiete meses en el caso de aptitud láctea, veinte en el caso de aptitud mixta, o mayores de veintitrés meses en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado, y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser consideradas como vacas.

2. Recría.—Animales de ambos sexos, destetados, mayores de tres meses y con peso vivo superior a los 85 kilogramos.

Los machos deberán ser menores de veinticuatro meses y mientras no cumplan las condiciones que exige el seguro para ser incluidos como sementales.

Las hembras deberán ser menores de trece meses en el caso de aptitud láctea, de dieciséis meses, en el caso de aptitud mixta, y de diecinueve meses, en el caso de aptitud cárnica.

3. Hembras de reposición.—Hembras que sean mayores de trece meses y menores de diecisiete en el caso de aptitud láctea, mayores de dieciséis meses y menores de veinte meses, en el caso de aptitud mixta, y mayores de diecinueve meses y menores de veintitrés meses en el caso de aptitud cárnica.

A lo largo de la vigencia del seguro y según la opción elegida, estos animales tendrán la valoración y garantías de los animales de recría considerándose a todos los efectos como novillas una vez que alcancen las edades y condiciones para serlo.

Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes regímenes o sistemas de manejo:

a) Estabulación permanente: Se entiende por tal aquel en que los animales están encerrados permanentemente dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

b) Semiestabulación regular: Se entiende por tal, aquel en que los animales por su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen encerrados dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

A efectos del presente seguro, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones de ganado de aptitud láctea o mixta donde las condiciones climatológicas favorables permiten que el ganado permanezca durante todo el día e incluso la noche, en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se realiza el ordeño y/o se suministra alimentación suplementaria.

c) Semiestabulación estacional: Se entiende por tal, aquel en que los animales para su manejo alimenticio han de permanecer durante un período del año en pastos naturales para su aprovechamiento, quedando el resto del tiempo estabulados.

A efectos de cobertura, el tiempo de pastoreo no podrá ser anterior al 1 de abril ni posterior al 30 de noviembre de cada año.

Durante el período de estabulación, mientras la situación meteorológica lo permita, los animales podrán aprovechar los pastos colindantes con el recinto de estabulación, siempre que no se trate de superficies accidentadas, su perímetro esté limitado al paso del ganado (mediante vallas, pasos canadienses y el ganado no tenga acceso a vías de circulación pública).

d) Extensivo: Se entiende por tal, aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo, durante todo el período de explotación. Dentro del régimen extensivo se distinguen dos modalidades:

d.1 Extensivo de fácil control: Se entiende por tal, aquel en el que los animales se encuentran en explotaciones que por su orografía, extensión y/o manejo, hagan posible el control de todos los animales al menos tres días por semana.

d.2 Extensivo de difícil control: Se entiende por tal, aquel en el que los animales se encuentran en extensiones de terreno o explotaciones que no cumplen lo especificado en el apartado anterior.

Segundo. Valoración de los animales.

El valor de los animales asegurables en esta modalidad se determinará, para cada uno de los tipos de animales, de la forma que se recoge en los puntos siguientes:

A) Animales reproductores:

a) El valor de cada animal, conforme a las características y estados particulares, se fijará libremente por el ganadero en la declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el precio que, a estos efectos, se establece en el cuadro I adjunto.

b) Los precios de los animales reproductores, recogidos en el cuadro I adjunto, se corresponden con el valor normal medio de dichos animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

c) Los animales inscritos en el registro de nacimiento o definitivo del libro genealógico de la raza a que pertenezca, correspondiente a los restantes países de la Unión Europea, Estados Unidos o Canadá, podrán excepcionalmente asegurarse al precio indicado en el cuadro I para animales de raza pura, siempre que dicha inscripción se acredite mediante carta genealógica expedida por el organismo responsable de dicho libro en el país de procedencia y esté refrendada por la autoridad oficial competente.

d) Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor establecido en la presente Orden, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y Agroseguro, y previa autorización por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

A efectos de esta valoración especial, cuando el precio establecido por mutuo acuerdo para cada animal no supere el 20 por 100 del indicado en el cuadro correspondiente, se entenderá que existe autorización expresa por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios. No obstante en estos casos, «Agroseguro, Sociedad Anónima», deberá remitir mensualmente a ENESA para su conocimiento, la relación de valoración especiales autorizadas durante el mes anterior.

Cuando el precio solicitado para cada animal supere el porcentaje indicado, deberá ser comunicado por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización por escrito, por dicha entidad.

e) En la renovación de pólizas, no será necesario cursar solicitud de valoración especial, admitiéndose por parte de Agroseguro los precios aceptados en el plan anterior, corregidos en el mismo porcentaje que varíen los precios recogidos en el cuadro I.

f) El valor de las hembras reproductoras y novillas que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón no podrá sobrepasar el 75 por 100 del valor máximo en animales de aptitud láctea o mixta, y el 90 por 100 en animales de aptitud cárnica.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir en el cuadro I adjunto los precios de otras razas no recogidas en los mismos, dando comunicación a Agroseguro.

B) Hembras de recría y hembras de reposición.—Para las hembras de recría y las hembras de reposición el valor de cada animal, para el cálculo de la prima, se determinará aplicando el valor medio que a estos efectos se establece en el cuadro II adjunto, en función de sus meses de edad en el momento de la contratación.

El valor a utilizar para la determinación de la indemnización correspondiente en caso de siniestro, será el siguiente:

En el caso de hembras de recría, la indemnización se determinará en función del peso del animal en el momento del siniestro, teniendo en cuenta el precio en pesetas por kilogramo vivo establecido en el cuadro II adjunto.

En el caso de animales asegurados como hembras de reposición, se utilizará el mismo criterio indicado anteriormente para los animales de recría en el caso de que no reúna las características correspondientes para ser consideradas novillas, si ya tuviera dicha consideración la indemnización correspondiente se determinará utilizando como valor del animal el establecido en el cuadro I para las novillas.

C) Machos de recría.—Para los machos de recría el ganadero indicará, en la declaración de seguro, el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado, en función de su peso final, se obtendrá el valor final de cada animal aplicando los precios que, al efecto, se establecen en el cuadro II adjunto.

Para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando la mencionada tabla de precios en función del peso medio de cada animal, el cual se calculará como media aritmética entre los pesos inicial y final.

Tercero. Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno, reproductor y recría, para poder ser aseguradas son las siguientes:

1.1 Estabulación permanente.

1.1.1 Fija:

a) La separación entre los puntos de sujeción, caso de existir, deberá ser como mínimo de un metro. Se admitirán separaciones más próximas cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema). En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal.

b) Los suelos deberán ser de materiales impermeables y no desli-zantes, con inclinación suficiente para evitar estancamientos de aguas y

líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.

c) Los estercoleros deberán estar protegidos para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.1.2 Libre:

a) La parte cubierta deberá disponer de un mínimo de dos metros cuadrados por animal adulto, y el patio o zonas de ejercicio tendrán una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal adulto.

Los comederos para distribución racionada deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros por cabeza.

Cuando el suministro del pienso se realice por el sistema de libre disposición, se exigirá una longitud mínima de 0,25 metros por cabeza.

b) En aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las condiciones climatológicas hagan necesario que los animales permanezcan con frecuencia bajo cubierto, las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan en la estabulación fija.

En el caso de explotaciones donde las condiciones climatológicas son favorables durante la mayor parte del año y considerando la tradición de la zona, no se exigirá que la parte cubierta reúna las mismas características señaladas para la estabulación fija.

c) Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales de cría en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.

1.2 Semiestabulación regular:

a) En cuanto a la estabulación fija o libre, las condiciones técnicas exigibles son las expuestas en los puntos 1.1.1 ó 1.1.2 anteriores.

b) Los pastos donde permanezca el ganado temporalmente, deberán estar convenientemente cercados (cerramiento, con una altura mínima de un metro, o pastor eléctrico, con una altura mínima de 0,65 metros) o, en su defecto, con vigilancia continua.

1.3 Semiestabulación estacional:

a) Durante la permanencia de los animales en estabulación fija o libre, las condiciones técnicas exigibles, son las expuestas en los puntos 1.1.1 ó 1.1.2 anteriores.

b) Durante la permanencia de los animales en los pastos se vigilarán los mismos periódicamente de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

1.4 Extensivo:

Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados con una altura mínima de un metro.

1.4.1 Extensivo de fácil control:

Los animales habrán de ser controlados, al menos, tres veces por semana.

1.4.2 Extensivo de difícil control:

Los animales serán controlados periódicamente de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

d) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos,

etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

e) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir las condiciones de potabilidad necesarias.

f) Los suelos frecuentados por los animales dentro de las instalaciones de la explotación no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

g) Los itinerarios dentro de las instalaciones de la explotación que deban hacer los animales en su habitual manejo deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

h) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional deberá realizarse cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible por vías pecuarias y pasos de ganado.

i) Cuando sea próximo el parto de las hembras reproductoras deberán adoptarse las oportunas medidas para facilitar el desarrollo del mismo y la posible atención veterinaria, de acuerdo con las disponibilidades de instalaciones y del sistema de explotación utilizado.

j) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

ANEXO II

Modalidad: Cebo industrial

Primero. *Animales asegurables.*

Son asegurables en esta modalidad los animales de ambos sexos, estabulados permanentemente en cebaderos industriales y destinados por tanto exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización, siempre que tengan al menos dos meses cumplidos, un peso vivo comprendido entre 75 y 675 kilogramos, y un máximo de dos dientes incisivos permanentes.

Segunda. *Valoración de los animales.*

El ganadero indicará en la declaración de seguro el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado de cada animal se obtendrá su valor final aplicando a su peso final declarado la tabla de precios que al efecto se establecen en el cuadro III adjunto.

Exclusivamente para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios al peso medio de cada animal, el cual se calculará como media aritmética entre los pesos inicial y final.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno destinado a cebo industrial para poder ser aseguradas son las siguientes:

1.1 Estabulación fija:

La separación entre los puntos de sujeción, en caso de existir, deberá ser como mínimo de un metro.

En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de 3,5 metros cuadrados por animal adulto, con carácter general. Durante el verano, en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona, inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias, de forma que exista una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal adulto.

Se admitirán separaciones más próximas así como menores superficies mínimas por animal cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema).

Los suelos deberán ser impermeables y duros con inclinación suficiente para evitar estancamientos de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.

Los estercoleros deberán estar protegidos para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.2 Estabulación libre:

Superficies:

Superficie mínima para la parte cubierta: dos metros cuadrados por animal adulto, con carácter general.

Superficie mínima para el patio o zona de ejercicio: 3,5 metros cuadrados por animal adulto, con carácter general. Durante el verano en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias de forma que exista una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal adulto.

Comederos:

Longitud mínima para alimentación racionada: 0,65 metros por cabeza.

Longitud mínima para el sistema de libre disposición: 0,25 metros por cabeza.

Las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan para la estabulación fija.

Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales durante la fase final del cebo (acabado), en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones, tanto para las superficies como para los comederos.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben ser sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Los pasos de aire para la ventilación de la nave deberá estar como mínimo a dos metros por encima del nivel del suelo.

d) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

e) Cuando en la nave coexistan para su engorde animales de ambos sexos, deberá existir una separación que independice totalmente los animales por sexo, a partir de los 300 kilogramos de peso vivo.

f) Los animales dispondrán de cama suficiente que deberá ser renovada periódicamente de forma que asegure un microclima adecuado dentro de las naves.

g) El agua destinada al consumo pecuario debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad.

h) Los itinerarios que deban hacer los animales en su habitual manejo, pesadas, cargas en medios de transporte, etc., deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

i) Los suelos frecuentados por los animales no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

j) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalaciones.

k) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá producir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

ANEXO III

Modalidad: Sementales destinados a inseminación artificial

Primero. Animales asegurables.

Son asegurables en esta modalidad, los sementales selectos mayores de quince meses y que no hayan cumplido nueve años, cuyo régimen de saltos no exceda de los dos semanales, que se encuentren en estabulación

permanente libre, tanto en centros públicos como privados, cuya actividad sea exclusivamente la recogida y comercialización de su líquido seminal, así como en el caso de aquellas explotaciones ganaderas en las que uno de los fines comerciales (siempre y cuando sea realizado de forma independiente a los demás) consista en dicha recogida y comercialización.

Segundo. Valoración de los animales.

El valor inicial de cada animal asegurado se establecerá mediante acuerdo expreso y escrito entre el asegurado y Agroseguro, previa comunicación a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para su autorización.

Esta valoración especial puede tener como referencia el precio de adquisición del animal, siempre y cuando ambas partes lo acepten, ya que en caso contrario se procederá a fijar un precio estimado que fuera mutuamente aceptado.

Exclusivamente a efectos del seguro, el valor inicial del animal asegurado se irá disminuyendo diariamente durante el período de garantía hasta llegar a un valor final, según la siguiente fórmula:

$$VF = VI - VG$$

Siendo:

VF = Valor final.

VI = Valor inicial.

DG = Depreciación durante el período de garantía.

La depreciación anual durante el período de garantía se calculará de la siguiente manera:

$$DG = \frac{VI - 250.000}{9 - EA}$$

siendo EA, la edad del animal en el momento de su inclusión en el seguro.

En la aplicación de esta fórmula, en ningún caso, el valor final de un animal asegurado podrá ser inferior a 250.000 pesetas. Por tanto, alcanzado este valor final, se mantendrá constante, no siendo de aplicación lo anteriormente expuesto.

Tercero. Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno destinadas a sementales para inseminación artificial, para poder ser aseguradas, salvo pacto en contrario entre las partes, son las siguientes:

La estabulación deberá ser permanente, pero sin sujeción individual fija de los animales dentro de su recinto.

El pavimento del recinto donde se encuentran recogidos los animales habrá de estar cubierto de materiales lo suficientemente blandos, como tierra, paja o goma.

La alimentación no deberá variar la composición, que a la fecha de la contratación del seguro haya demostrado ser la idónea para las necesidades del animal asegurado. No obstante, si hubiera de realizarse cambio en la alimentación debido a prescripción facultativa, el tránsito de una dieta a otra se hará de forma lenta y progresiva.

En la medida de lo posible, el manejo de los animales asegurados deberá hacerse por aquellas personas que normalmente se ocupan de su cuidado y traslado al lugar de extracción (recogida), adoptándose en caso de cambio, las debidas precauciones.

Los animales asegurados deberán estar sometidos a un regular cuidado de las pezuñas para evitar malformaciones podales adquiridas.

Los animales asegurados deberán tener, al menos, un mes de descanso en los saltos durante el período de garantía.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

ANEXO IV

Modalidad: Ganado de lidia

Primero. *Animales asegurables.*

Son asegurables, en esta modalidad, los animales de la raza bovina de lidia y los animales accesorios, que cumplan las siguientes condiciones:

Clase I:

1. Sementales no probados: Machos destinados a la monta natural, que habiendo superado la prueba de bravura en la tienta, no han sido comprobados aún mediante la tienta de sus primeros productos. Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

2. Sementales probados: Machos destinados a la monta natural cuyos primeros productos de descendencia han superado las pruebas de bravura por medio de la tienta. Su edad oscila entre los cuatro y los doce años.

3. Machos no sementales limpios: Machos no destinados a sementales, y que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizados la prueba de la tienta o sólo han realizado la prueba del caballo), enteros, sanos y en perfecto estado zootécnico que no presenten limitaciones para su lidia. Su edad deberá estar comprendida entre los siete y los seis años.

Clase II:

1. Machos no sementales defectuosos: Machos, no destinados a sementales, que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizado la prueba de la tienta, o sólo han realizado la prueba del caballo), y que presentan ciertos defectos (mogones, rabones, monorquidias y criptorquidias, cojeas ...). Su edad deberá estar comprendida entre los siete y los seis años.

Clase III:

1. Vacas de vientre: Hembras que se encuentren gestantes o que han parido alguna vez. Su edad está comprendida entre dos y trece años.

2. Hembras de recría: Hembras que nunca han parido y que no están preñadas. Su edad está comprendida entre siete y cuatro años.

Clase IV: Ganado bovino accesorio:

1. Cabestros: Animales castrados, de edad comprendida entre los dos y los once años y cuya finalidad sea el apoyo al manejo de las reses bravas.

2. Animales de carne: Animales de la raza de lidia que tienen destino cárnico (animales que tras la prueba de tienta, etc., son destinados únicamente a la producción de carne). Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

Excepcionalmente, previa solicitud del asegurado y la aceptación expresa de Agroseguro, podrán ser incluidos en las garantías del seguro aquellos toros que resulten indultados en el coso.

Para que cualquiera de los animales anteriormente indicados puedan ser asegurados han de encontrarse en explotaciones dedicadas a la producción de reses bravas para lidia, sujetas al régimen de manejo extensivo; entendiéndose por tal, aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el período de explotación.

Segundo. *Valoración de los animales.*

El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el precio que a estos efectos se establecen en el cuadro V.

Estos precios se corresponden con el valor medio de los animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor establecido en el cuadro V podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y Agroseguro.

A efectos de esta valoración especial, cuando el precio establecido por mutuo acuerdo para cada animal no supere el 20 por 100 del indicado en el cuadro correspondiente, se entenderá que existe autorización expresa por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios. No obstante en estos casos, «Agroseguro, Sociedad Anónima» deberá remitir mensualmente a ENESA para su conocimiento, la relación de valoraciones especiales autorizadas durante el mes anterior.

Cuando el precio solicitado para cada animal supere el porcentaje indicado, deberá ser comunicado por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización por escrito, por dicha entidad.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales asegurables en la modalidad de lidia.*

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado de lidia, para poder ser aseguradas, son las siguientes:

Los pastos propios de la explotación donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 1,15 metros en los cercados interiores y de 1,30 metros en los exteriores.

Los cercados albergarán parcelas de terreno de extensión suficiente para la separación de las reses bravas en lotes homogéneos de edad, sexo y tipo de manejo.

Los animales incluidos en la clase I y II, serán controlados diariamente. El resto de los animales asegurables en esta modalidad serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) El traslado de los animales a los pastos o praderas deberá realizarse cumpliendo lo dispuesto por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

c) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: cerramientos; puertas de acceso de animales, mangada, embarcadero, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

d) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario y otras normas establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

CUADRO I.- ANIMALES SANEADOS
 PRECIOS DE ANIMALES REPRODUCTORES
 VACUNO REPRODUCTOR DE APTITUD LÁCTEA O MIXTA

RAZAS	NOVILLAS		VACAS DE MENOS DE 6 AÑOS		VACAS DE MÁS DE 6 AÑOS CUMPLIDOS A 9 AÑOS		VACAS DE 9 AÑOS CUMPLIDOS A 11		SEMENTALES	
	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA
Asturiana de los Valles	185.000	230.000	185.000	230.000	155.000	185.000	140.000	160.000	200.000	305.000
Fleckvieh	180.000	210.000	180.000	210.000	130.000	150.000	115.000	130.000	150.000	240.000
Frisona	170.000	215.000	170.000	215.000	125.000	155.000	---	---	165.000	280.000
Mestizos producción leche	120.000	---	120.000	---	108.000	---	---	---	140.000	---
Otras razas autóctonas de leche	143.000	171.000	143.000	171.000	106.000	122.000	---	---	145.000	224.000
Otras razas extranjeras de leche	155.000	190.000	155.000	190.000	118.000	125.000	---	---	150.000	230.000
Pardo Alpina	170.000	210.000	170.000	210.000	130.000	150.000	125.000	140.000	150.000	250.000
Rubia Gallega	180.000	215.000	180.000	215.000	145.000	175.000	140.000	165.000	180.000	280.000

VACUNO REPRODUCTOR DE APTITUD CÁRNICA.

RAZAS	NOVILLAS		VACAS DE MENOS DE 6 AÑOS		VACAS DE MÁS DE 6 AÑOS CUMPLIDOS		VACAS DE MÁS DE 9 AÑOS CUMPLIDOS		SEMENTALES	
	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA	NO RAZA PURA	RAZA PURA
Avileña	145.000	165.000	145.000	165.000	120.000	140.000	90.000	100.000	155.000	220.000
Asturiana de las Montañas (Casina)	142.000	169.000	142.000	169.000	125.000	155.000	90.000	102.000	142.000	205.000
Asturiana de los Valles	185.000	230.000	185.000	230.000	155.000	185.000	110.000	125.000	200.000	305.000
Bruna de los Pirineos	155.000	---	155.000	---	140.000	---	100.000	---	200.000	---
Charolesa	175.000	210.000	175.000	210.000	150.000	175.000	125.000	140.000	200.000	300.000
Fleckvieh	135.000	158.000	135.000	158.000	98.000	113.000	86.000	95.000	135.000	224.000
Limousine y Blanco Azul Belga	160.000	210.000	160.000	210.000	145.000	175.000	110.000	120.000	200.000	300.000
Mestizos producción de carne	135.000	---	135.000	---	120.000	---	90.000	---	130.000	---
Morucha	120.000	142.000	120.000	142.000	100.000	120.000	90.000	100.000	140.000	220.000
Otras Razas autóctonas de carne	110.000	132.000	110.000	132.000	92.000	105.000	80.000	95.000	100.000	140.000
Otras razas extranjeras de carne	138.000	172.000	138.000	172.000	124.000	160.000	98.000	106.000	134.000	204.000
Pardo Alpina	151.000	187.000	151.000	187.000	116.000	134.000	111.000	125.000	152.000	230.000
Pirenaica	165.000	200.000	165.000	200.000	150.000	175.000	130.000	150.000	190.000	275.000
Retinta	145.000	165.000	145.000	165.000	120.000	140.000	100.000	110.000	160.000	230.000
Rubia Gallega	175.000	210.000	175.000	210.000	135.000	170.000	100.000	106.000	170.000	275.000
Tudanca	100.000	125.000	100.000	125.000	80.000	100.000	70.000	80.000	115.000	180.000

CUADRO II

PRECIOS DE ANIMALES DE RECRÍA.

TIPOS DE ANIMALES		PTS/KG VIVO
ANIMALES DE APTITUD LECHERA	MACHOS	270
	HEMBRAS	335
ANIMALES DE APTITUD MIXTA/CÁRNICA	MACHOS/HEMBRAS	340

PRECIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO Y APLICACIÓN DE LA PRIMA DE COSTE CORRESPONDIENTE ((PRECIOS EN MILES DE PESETAS)
HEMBRAS SANEADAS Y DE RAZA NO PURA

EIDADES DE INICIO DE ASEGURAMIENTO																				
VACUNO DE APTITUD LÁCTEA	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
Frisona	73	81	89	100	110	119	127	135	142	148	154	159	163	167	---	---	---	---	---	---
Mestizos Producción Leche	68	76	83	89	95	100	105	109	112	115	117	119	120	120	---	---	---	---	---	---
Otras razas autóctonas de leche	68	76	83	91	99	106	113	119	124	129	133	136	139	141	---	---	---	---	---	---
Otras razas extranjeras de leche	73	81	89	99	107	115	122	129	134	139	144	148	151	153	---	---	---	---	---	---
VACUNO DE APTITUD MIXTA																				
Asturiana de los valles	68	74	80	86	93	99	109	118	127	136	144	151	158	164	170	176	181	---	---	---
Fleckvieh	64	70	75	81	86	92	102	111	120	129	137	144	151	158	164	170	175	---	---	---
Pardo Alpina	64	70	75	81	86	92	101	110	118	125	133	139	146	151	157	162	166	---	---	---
Rubia Gallega	68	74	80	86	93	99	108	117	126	134	142	149	155	161	167	172	176	---	---	---
VACUNO DE APTITUD CÁRNICA																				
Avileña	60	64	69	74	78	83	88	92	97	103	109	114	119	124	128	132	135	138	141	143
Asturiana de las Montañas (Casina)	50	54	58	62	65	69	73	77	81	88	94	100	106	112	117	122	127	131	135	139
Asturiana de los valles	63	68	73	78	83	88	94	99	104	113	122	130	138	145	152	159	165	171	176	181
Bruna de los Pirineos	60	64	69	74	78	83	88	92	97	104	110	117	122	128	133	138	142	146	149	152
Charolesa	63	68	73	78	83	88	94	99	104	112	120	128	135	141	147	153	158	163	168	171
Fleckvieh	57	61	65	69	73	77	81	85	90	95	101	106	110	114	118	122	125	128	131	133
Limusín	63	68	73	78	83	88	94	99	104	111	118	124	130	135	140	144	148	152	155	158
Blanco-Azul Belga	63	68	73	78	83	88	94	99	104	111	118	124	130	135	140	144	148	152	155	158
Mestizos producción carne	54	57	61	64	68	72	75	79	82	88	94	100	105	109	114	118	122	126	129	132
Morucha	47	50	54	57	60	64	67	70	74	79	84	89	93	98	102	105	109	112	115	118
Otras razas autóctonas de carne	44	47	50	52	55	58	61	64	66	71	76	80	85	89	92	96	99	102	105	108
Otras razas extranjeras de carne	57	61	65	69	73	77	81	85	90	95	101	106	111	116	120	124	127	131	133	136
Pardo Alpina	60	64	69	74	78	83	88	92	97	103	110	116	121	126	131	135	139	143	146	149
Pirenaica	63	68	73	78	83	88	94	99	104	112	119	125	131	137	142	147	152	156	159	162
Retinta	60	64	69	74	78	83	88	92	97	103	109	114	119	124	128	132	135	138	141	143
Rubia Gallega	63	68	73	78	83	88	94	99	104	112	120	128	135	141	147	153	158	163	168	171
Tudanca	44	47	50	52	55	58	61	64	66	70	74	78	81	84	87	90	92	95	97	98

PRECIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL ASEGURADO Y APLICACIÓN DE LA PRIMA DE COSTE CORRESPONDIENTE ((PRECIOS EN MITES DE PESETAS)
HEMBRAS SANEADAS Y DE RAZA PURA

EIDADES DE INICIO DE ASEGURAMIENTO																				
VACUNO DE APTITUD LÁCTEA	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
Frisona	73	81	89	104	117	130	142	154	164	174	184	193	201	208	---	---	---	---	---	---
Mestizos Producción Leche	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Otras razas autóctonas de leche	68	76	83	94	104	113	122	130	138	145	151	157	162	167	---	---	---	---	---	---
Otras razas extranjeras de leche	73	81	89	101	113	124	134	143	152	160	167	174	180	185	---	---	---	---	---	---
VACUNO DE APTITUD MIXTA																				
Asturiana de los valles	68	74	80	86	93	99	112	126	138	151	162	174	184	194	204	213	222	---	---	---
Fleckvieh	64	70	75	81	86	92	104	116	128	139	149	159	169	178	187	195	203	---	---	---
Pardo Alpina	64	70	75	81	86	92	104	116	128	139	149	159	169	178	187	195	203	---	---	---
Rubia Gallega	68	74	80	86	93	99	111	123	135	146	156	166	176	184	193	201	208	---	---	---
VACUNO DE APTITUD CÁRNICA																				
Avileña	60	64	69	74	78	83	88	92	97	105	112	119	126	132	138	143	148	153	158	161
Asturiana de las Montañas (Casina)	50	54	58	62	65	69	73	77	81	90	99	107	115	123	131	138	145	151	158	163
Asturiana de los valles	63	68	73	78	83	88	94	99	104	117	129	141	153	164	175	185	195	204	213	222
Bruna de los Pirineos	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Charolesa	63	68	73	78	83	88	94	99	104	115	126	136	146	156	168	173	182	189	197	204
Fleckvieh	57	61	65	69	73	77	81	85	90	97	104	111	118	124	130	135	141	146	150	154
Limusin	63	68	73	78	83	88	94	99	104	115	126	136	146	156	165	173	182	189	197	204
Blanco-Azul Belga	63	68	73	78	83	88	94	99	104	115	126	136	146	156	165	173	182	189	197	204
Mestizos producción carne	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Morucha	47	50	54	57	60	64	67	70	74	81	88	94	101	107	113	118	124	129	133	138
Otras razas autóctonas de carne	44	47	50	52	55	58	61	64	66	73	80	86	92	98	103	109	114	119	123	128
Otras razas extranjeras de carne	57	61	65	69	73	77	81	85	90	98	107	115	123	130	137	144	150	156	162	167
Pardo Alpina	60	64	69	74	78	83	88	92	97	106	116	125	133	141	149	156	163	170	176	182
Pirenaica	63	68	73	78	83	88	94	99	104	114	124	134	143	152	160	168	175	182	188	194
Retinta	60	64	69	74	78	83	88	92	97	105	112	119	126	132	138	143	148	153	158	161
Rubia Gallega	63	68	73	78	83	88	94	99	104	115	126	136	146	156	165	173	182	189	197	204
Tudanca	44	47	50	52	55	58	61	64	66	73	78	84	90	95	100	105	109	113	118	121

CUADRO III
PRECIOS DE ANIMALES DE CEBO

PESO VIVO (KILOGRAMOS)	PESETAS/UNIDAD		
	RUBIOS (1)	PINTOS (2)	DOBLE GRUPO
75-89	55.000	42.000	68.000
90-104	59.000	45.000	72.000
105-119	62.000	49.000	76.000
120-134	66.000	52.000	80.000
135-149	69.000	55.000	84.000
150-164	73.000	58.000	88.000
165-179	76.000	62.000	92.000
180-194	80.000	65.000	96.000
195-209	84.000	68.000	100.000
210-224	87.000	71.000	104.000
225-239	91.000	75.000	108.000
240-254	94.000	78.000	112.000
255-269	98.000	81.000	116.000
270-284	101.000	84.000	120.000
285-299	105.000	88.000	124.000
300-314	109.000	91.000	128.000
315-329	112.000	94.000	132.000
330-344	116.000	98.000	136.000
345-359	119.000	101.000	140.000
360-374	123.000	104.000	144.000
375-389	126.000	107.000	148.000
390-404	130.000	111.000	152.000
405-419	134.000	114.000	156.000
420-434	137.000	117.000	160.000
435-449	141.000	120.000	164.000
450-464	144.000	124.000	168.000
465-479	148.000	127.000	172.000
480-494	151.000	130.000	176.000
495-509	155.000	134.000	180.000
510-524	159.000	137.000	184.000
525-539	162.000	140.000	188.000
540-554	166.000	143.000	192.000
555-569	169.000	147.000	196.000
570-584	173.000	150.000	200.000
585-599	176.000	153.000	204.000
600-614	180.000	156.000	208.000
615-629	184.000	160.000	212.000
630-644	187.000	163.000	216.000
645-659	191.000	166.000	220.000
660-675	194.000	169.000	224.000

(1) Procedencia: Razas de aptitud cárnica; cruces con razas de especialización (capa uniforme).

(2) Procedencia: Razas de aptitud lechera (capa berrenda).

CUADRO IV
PRECIOS DE ANIMALES DE RAZA BOVINA DE LIDIA

SEMENTALES:

NO PROBADOS	DE 2-3 AÑOS	250.000 PTS/KG
	DE 3-5 AÑOS	400.000 PTS/KG
PROBADOS	DE 4-7 AÑOS	600.000 PTS/KG
	DE 7-12 AÑOS	900.000 PTS/KG

MACHOS NO SEMENTALES LIMPIOS:

Menores de 2 años	125.000 PTS/KG
De 2-3 años (erales)	230.000 PTS/KG
De 3-4 años (utreros)	360.000 PTS/KG
De 4 años en adelante	650.000 PTS/KG

MACHOS NO SEMENTALES DEFECTUOSOS

(Porcentaje sobre el valor del mismo animal limpio)

DEFECTOS DE ASTAS	VALOR MÁXIMO RESPECTO DEL VALOR ASEGURABLE
Astillado sin fractura del pitón	50%
Fractura del asta que no afecta a la parte cavernosa.	55%
Fractura del asta por la parte cavernosa	40%
Fractura por la cepa	Valor carne.
Tuertos o con defectos en la vidada en uno de los ojos	Valor carne
Fractura o luxación de las extremidades, cojeras permanentes o lesiones de columna.	Valor carne
Hernias	Valor carne
Falta de los dos testículos	Valor carne
Sobresos en extremidades sin afectar a su funcionalidad	80%
Clecciones con deformación	50%
Problemas de pezuñas que no afecte a la funcionalidad de las extremidades	70%
Falta de un testículo	70%
Descarnerados sin cojera	75%
Rebones	80%

HEMBRAS:

VACAS DE VIENTRE	90.000 PTS/KG
HEMBRAS DE RECRÍA	62.000 PTS/KG

CABESTROS:

DE 2-4 AÑOS	80.000 PTS/KG
DE 4-8 AÑOS	100.000 PTS/KG
DE 8-11 AÑOS	80.000 PTS/KG

ANIMALES DE CARNE:

DE 2-5 AÑOS	60.000 PTS/KG
-------------	---------------